

# REACU

Red Española de Agencias  
de Calidad Universitaria

## ORIENTACIONES

**en la configuración del SIGC de las universidades para el aseguramiento de la calidad de los títulos de formación permanente y la elaboración del informe sobre los másteres de formación permanente, previo a su aprobación por los órganos de gobierno y preceptivo para solicitar su inscripción en el RUCT**

Conforme al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, y al Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad

Aprobado en la reunión de REACU de 27 de mayo de 2022

## INTRODUCCIÓN, CONTEXTUALIZACIÓN Y OBJETIVOS

El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (en lo sucesivo RD 640/2021) establece en su preámbulo un principio fundamental de corresponsabilidad en la gestión y garantía de la calidad de administraciones, agencias de aseguramiento de la calidad y universidades. *“Esta corresponsabilidad”, se señala en dicho preámbulo, se basa “en el reconocimiento de la capacidad para garantizar la calidad académica de los sistemas internos que a tal efecto disponen universidades y centros”.* Al respecto, el punto 7 del artículo 5 establece: *“Las universidades deberán velar por la calidad de toda su oferta académica (oficial y propia, incluyéndose en ésta la formación permanente) a través de los sistemas internos de garantía de calidad”,* añadiendo: *“en la Memoria de propuesta de creación o reconocimiento de una universidad se incorporará el compromiso de poner en marcha este sistema en un plazo máximo de cinco años, y la temporalidad y funciones específicas del mismo”.*

*En el punto 6 del mismo artículo 5 del RD 640/2021 se establece también: “los títulos propios de formación permanente con rango y denominación de «Máster» deberán contar, previamente a su aprobación y activación por parte de la universidad, con un informe favorable del sistema interno de garantía de la calidad de la correspondiente universidad o centro”.*

Por su parte, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad (en lo sucesivo RD 822/2021) regula en su artículo 36 las enseñanzas propias de las universidades, y en su artículo 37 la formación permanente, dentro de los estudios universitarios propios, *“cuya finalidad es fortalecer la formación de los ciudadanos y ciudadanas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y sus habilidades generales, específicas o multidisciplinares de los diversos campos del saber”* (punto 1 del artículo 37).

Más en concreto, en el punto 11 del artículo 37 establece que *“La universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos de formación permanente, siendo ello responsabilidad de los sistemas internos de garantía de la calidad que la institución universitaria determine”.* Para el caso concreto de los másteres de Formación Permanente establece también el requisito para ser aprobados por los órganos de gobierno de la universidad que cuenten con *“un informe favorable del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de la universidad, que tendrá carácter vinculante para esta”.* Y se añade: *“Una vez obtenido este informe favorable la universidad podrá solicitar la inclusión en el RUCT [Registro de Universidades, Centros y Títulos] de este, siempre con la denominación de Máster de Formación Permanente en la temática considerada”.*

La Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU), respondiendo a la solicitud planteada por la Comisión Sectorial de Calidad (grupo de trabajo Títulos Propios) de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), ha acordado las orientaciones generales que se recogen en este documento, partiendo del principio que son las propias universidades las responsables de establecer un Sistema Interno de Garantía de la Calidad (SIGC) cuyo alcance incluya los títulos de formación permanente que ofrece, en el contexto del RD 822/2021.

Este documento tiene, por una parte, el objetivo de establecer unas orientaciones generales que las universidades pueden seguir en la configuración de los SIGC de los títulos de formación permanente y, por la otra, el establecimiento de unas orientaciones para la elaboración del Informe para los Másteres de Formación Permanente de cara a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Resaltar al respecto que el presente documento no establece un protocolo de evaluación, ni marca unas directrices a seguir, sino que se circunscribe a recoger las conclusiones de una reflexión compartida por las Agencias, a modo de sugerencias que puedan orientar a las universidades sobre cómo pueden configurar sus Sistemas Internos de Garantía de Calidad (SIGC) y cómo esos SIGC pueden informar los Másteres de Formación Permanente. En ningún caso se están trasladando orientaciones sobre el diseño de los programas formativos ni sobre la estructura o modelo de las memorias de los planes de estudios.

## ORIENTACIONES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL SIGC DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PERMANENTE

Se sugiere que el enfoque de aseguramiento de la calidad para los títulos de formación permanente y la configuración de su SIGC esté alineada con la estrategia y las políticas implantadas a tal efecto por la universidad y, en su caso, por el centro o los centros responsables de dichas titulaciones. En aras de la eficacia y eficiencia de los SIGC aplicables a las instituciones universitarias, REACU sugiere que el diseño y despliegue del SIGC de los títulos de formación permanente, se considere de forma integral en las universidades, promoviéndose una desburocratización de procedimientos y una clara orientación a la mejora de la calidad y el rigor académico y científico de las enseñanzas de formación permanente, particularmente de las que requieran titulación universitaria previa, como es el caso de los Másteres de Formación Permanente, *“cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados y tituladas universitarias”*, tal y como establece el punto 6 del artículo 37 del RD 822/2021.

En ese sentido, se recomienda que los SIGC desarrollados institucionalmente por las universidades incluyan el aseguramiento de la calidad de los títulos de formación permanente dentro del SIGC aplicable a los órganos responsables de su impartición, conforme a lo establecido en los respectivos Estatutos o Normas de organización y funcionamiento de la universidad.

En cuanto al SIGC de dichos órganos, la recomendación es que se ajuste al “Protocolo para la certificación de sistemas internos de garantía de calidad de los centros universitarios” aprobado por la Conferencia General de Política Universitaria, a propuesta del Ministerio de Universidades (publicado por Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Secretaría General de Universidades, BOE del 9 de Marzo) y las guías elaboradas por las agencias de calidad que desarrollan su contenido. Las pautas establecidas por dicho protocolo y dichas guías están alineadas con los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (Standards and Guidelines for Quality Assurance in the European Higher Education Area, ESG) y, por lo tanto, están orientadas a generar la suficiente confianza en la institución y en su capacidad para proporcionar una formación que garantice satisfacer las necesidades y expectativas de la sociedad, en general, y del estudiantado, en particular. Dicha confianza estará sustentada, entre otros factores, tal y como se establece en los ESG, en la transparencia de la información pública y la rendición de cuentas.

## ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN POR EL SIGC DEL INFORME SOBRE LOS MÁSTERES DE FORMACIÓN PERMANENTE, PREVIO A SU APROBACIÓN POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PRECEPTIVO PARA SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL RUCT

La universidad, en el marco de su regulación interna de la formación permanente, podrá establecer la estructura o modelo de memoria de plan de estudios aplicable a los Másteres de Formación Permanente.

Con independencia de esa estructura o modelo de memoria, sobre el que estas orientaciones no se pronuncian, se sugiere que el informe preceptivo del SIGC de la universidad sobre los títulos de Másteres de Formación Permanente aborde una evaluación del plan de estudios orientada a garantizar la calidad y el rigor académico y científico de dichos títulos, y que a tal fin tome como referencia que los principios de calidad que los rijan deberían estar alineados con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG), que son también el referente de los SIGC de las universidades y de los procedimientos de evaluación externa por las agencias de aseguramiento de la calidad del sistema universitario español.

Teniendo en cuenta lo expresado en los puntos anteriores, se propone, a modo de orientación, que los informes preceptivos previos a emitir por los SIGC aborden una serie de aspectos, alineados con los ESG, que se recogen a continuación.

**El informe de la universidad debería pronunciarse sobre la adecuación, coherencia, consistencia, claridad y/o concreción, según proceda en cada aspecto.**

### Diseño y aprobación del programa formativo [ESG 1.2]

- Denominación del título<sup>1</sup> y nivel y efectos académicos.
- Objetivos formativos del título y justificación de su interés académico, investigador o profesional.
- Resultados de aprendizaje adquiridos durante el proceso de formación<sup>2</sup>. En el caso de los Másteres de Formación Permanente los resultados de aprendizaje corresponden al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).
- Aspectos específicos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo relativo a la denominación del título se deberá prestar una atención especial al requisito establecido en el artículo 36 del RD 822/2021 con relación a la información pública de títulos propios: *“La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, y teniendo presente lo establecido en el presente real decreto, sin que en ningún caso ni su denominación ni el formato en que se elaboren e informen públicamente los correspondientes títulos propios puedan inducir a confusión con respecto los títulos universitarios oficiales.”*

<sup>2</sup> Para la determinación y formulación de dichos resultados de aprendizaje se recomienda que se tome como referencia lo que al respecto establezcan las guías y los protocolos elaborados por las agencias de calidad para los títulos oficiales.

- Profesor o profesora responsable y estructura de dirección.
- Carga docente (en ECTS).
- Modalidad de impartición.
- Centros donde se imparte.
- Plazas disponibles.

## **Enseñanza, aprendizaje y evaluación centrados en el estudiantado [ESG 1.3]**

- Formación teórica y práctica que la o el estudiante deba adquirir. Según corresponda, aspectos básicos como materias obligatorias y optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos u otras actividades formativas.
- Actividades formativas que desarrollan la planificación de las enseñanzas, así como los sistemas de evaluación para valorar la adquisición de los resultados de aprendizaje comprometidos.
- Calendario académico de los estudios, especificándose la periodicidad de convocatoria, fechas de comienzo y finalización del programa formativo y sus hitos temporales.

## **Admisión, evolución, reconocimiento y certificación del estudiantado [ESG.1.4]**

- Características del perfil de ingreso de las y los estudiantes, tanto en nivel o tipología de estudios previos como de experiencia o perfil profesional requerido. En todo caso, las universidades deberán diferenciar las enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa, como es el caso de los Másteres de Formación Permanente, de las que no lo requieran.
- Procedimientos que regulan las diferentes vías de acceso, admisión y orientación al estudiantado al inicio de sus estudios.
- Criterios para el reconocimiento de formación previa y de experiencia laboral y profesional relacionados con las competencias del título.
- En su caso, acciones de movilidad previstas, acuerdos y convenios de colaboración activos de intercambio de estudiantes, convocatorias o programas de ayudas a la movilidad financiados por la universidad y/o unidades de apoyo a la movilidad.

## **Personal docente [ESG 1.5]**

- Perfiles, número y dedicación del personal académico implicado en el título, asegurando un grado de dedicación, cualificación y experiencia adecuados en función de las características del título y el número de estudiantes.

- Personal de apoyo disponible, especificándose perfiles, su vinculación a la universidad, su experiencia profesional y su adecuación a los ámbitos de conocimiento relacionados con el título.

### **Recursos para el aprendizaje y apoyo al estudiantado [ESG 1.6]**

- Recursos materiales y los servicios disponibles de la titulación que garanticen la adquisición de los resultados de aprendizaje previstos.

### **Gestión de la información e información pública [ESG 1.7 y ESG 1.8]**

- Información pública comunicada a todos los grupos de interés de forma objetiva y suficiente y de los medios que se utilizarán para publicar dicha información.
- Diferenciación expresa de la información sobre los títulos universitarios oficiales.

### **Aseguramiento de la calidad [ESG 1.1, ESG 1.9 y ESG 1.10]**

- Política de calidad implantada en la universidad y el centro de impartición sobre los títulos de formación permanente.
- SIGC que despliega la política de calidad, identificación de los órganos y procedimientos encargados de la revisión del título y el establecimiento de acciones de mejora basados en el análisis de la información y resultados del título, contando en su caso con la participación de personas expertas externas.
- Mecanismos de recopilación y análisis de la información del título, considerando, según corresponda, indicadores, tasas, satisfacción de grupos de interés o datos de inserción laboral.
- En caso de estar sometidos a procesos de evaluación externa por parte de una agencia de calidad, información sobre el tipo de proceso y sobre la periodicidad de dichas evaluaciones.

## ANEXO

### La configuración del SIGC para el aseguramiento de la calidad de las enseñanzas de formación permanente, en el contexto de la política y estrategia institucional de certificación de los SIGC de las universidades

Adicionalmente, el Real Decreto 640/2021 regula el reconocimiento externo de los SIGC de las universidades y centros, tal como se señala en su preámbulo: “Este reconocimiento lo certifican las agencias de aseguramiento de la calidad de nuestro país, y posibilita que las universidades (la institución como tal, y cada uno de los centros que las conforman) puedan desarrollar sus propias políticas, programas y procedimientos para garantizar la calidad académica que debe caracterizar a todo el sistema. Todos los cuales deben guiarse por las orientaciones que establecen en este sentido las agencias de aseguramiento de la calidad y que siguen las directrices europeas sobre esta temática”.

De manera concreta, el artículo 5, punto 7, establece que los SIGC de las universidades “*deberán ser certificados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) o por las agencias de calidad creadas por Ley de las Comunidades Autónomas, en cuyo territorio se haya establecido la universidad*”. La consecución de la certificación del SIGC se incluye también como parte de los compromisos recogidos en los convenios de adscripción de centros docentes a universidades (artículo 13).

La certificación de los SIGC, entendida como el reconocimiento de la capacidad de las universidades y centros para garantizar la calidad académica sus sistemas de aseguramiento interno de la calidad, constituye a su vez la base de la acreditación institucional de centros universitarios (regulada por el artículo 14 del Real Decreto 640/2021) que tiene como efectos la renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales que imparten (artículo 35 del Real Decreto 822/2021).

Entre los requisitos que, de conformidad con la citada normativa, deberán cumplir los centros universitarios para la obtención de la acreditación institucional se incluye “*la certificación de la implantación de su sistema interno de garantía de calidad*”, de acuerdo con lo establecido en el modelo de memoria de verificación de los títulos universitarios oficiales que imparte (Anexo II del Real Decreto 822/2021 y “*de conformidad con los criterios establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y los protocolos y guías orientativas desarrolladas por la ANECA o por las agencias de calidad correspondientes. Este certificado podrá ser expedido por las agencias de calidad españolas que estén inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register, EQAR). El procedimiento de emisión del certificado deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Universidades, se apruebe en la Conferencia General de Política Universitaria*”<sup>3</sup>).

No obstante, las enseñanzas propias de las universidades pueden no estar encuadradas en el Espacio Europeo de Educación Superior, y no estar bajo el alcance de un SIGC certificado.

---

<sup>3</sup> El “Protocolo para la certificación de sistemas internos de garantía de calidad de los centros universitarios” ha sido publicado en la “Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Secretaría General de Universidades, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento para la acreditación institucional de centros de universidades públicas y privadas”.



De hecho, el Real Decreto 822/2021 en su artículo 37, punto 11, donde se establece la necesidad de informe favorable del SIGC de la universidad para la aprobación por los órganos de gobierno de la universidad de los Másteres de Formación Permanente, no se requiere que el SIGC esté certificado por una agencia de aseguramiento de la calidad. Como tampoco se requiere en este artículo que el SIGC que haya emitido el informe favorable sobre un Máster de Formación Permanente deba estar certificado para que la universidad pueda solicitar la inclusión del este título en el RUCT.

En todo caso, la certificación de la implantación SIGC es un reconocimiento a la gestión y garantía de calidad por parte de las universidades, que conforme a sus propias políticas y estrategias institucionales podrá incluir bajo el alcance del SIGC tanto la oferta académica oficial como propia. Por su parte, las agencias de aseguramiento de la calidad podrán facilitar la inclusión en el alcance de sus certificados de implantación del SIGC tanto las enseñanzas oficiales como las enseñanzas propias y de formación permanente.